

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 548/2024 TAD.**

En Madrid, a 2 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) por el que se confirma la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición de 24 de octubre de 2024.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El 19 de octubre de 2024 se celebró en la ciudad de Elche el encuentro correspondiente a la Jornada número 5 de la División de Honor Plata Femenina de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), que enfrentaba al XXX y XXX, y que se resolvió con un resultado de 28 goles a 27, a favor del conjunto local.

El club hoy recurrente denunció la alienación indebida de una de las jugadoras del XXX, como consecuencia de esa denuncia se impuso por el CNC de la RFEB dos sanciones:

*“Sancionar al XXX, con MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.H del Reglamento. de Régimen Disciplinario, por la primera participación incorrecta de una jugadora perteneciente al cupo adicional por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.”*

*“Sancionar al Club XXX, con PÉRDIDA DE 1 PUNTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.H del Reglamento De Régimen Disciplinario, por la primera participación incorrecta de una jugadora perteneciente al cupo adicional por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.”*

El club recurrente consideró que las sanciones no eran proporcionales al hecho y presentaron recurso de apelación ante el Comité de Apelación solicitando que la sanción a imponer fuera “la pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario”, en atención a que el art. 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario señala:

*“Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del*



*encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto”*

Dicho recurso fue desestimado, confirmándose la sanción impuesta por el CMC.

El club recurrente ha presentado recurso ante el Tribunal alegando la misma falta de proporcionalidad y solicitando la imposición de la sanción más grave por entender que la participación de la jugadora indebidamente alineada supuso un cambio decisivo en el desenlace del partido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** – Como único motivo impugnatorio, considera el recurrente que el Comité de Apelación de la disconformidad con la graduación establecida en la sanción dada por el Comité de Competición a la conducta infractora del Club sancionado en relación con la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En su recurso, más allá de alegaciones por la que se justifica su desacuerdo con la sanción basado en los dos goles que protagonizó la jugadora y su apreciación de la excelencia como jugadora, no recoge ningún elemento cuantitativo que pueda implicar una errónea valoración de la proporcionalidad, es más la propia entidad recurrente reconoce que el RRD da un alto margen de apreciación al órgano disciplinario, así en su recurso dispone:

*“Si bien es cierto que atendiendo a la redacción del artículo 55 del RRD, y como indica el CNA, se permite a la autoridad disciplinaria que “pueda imponer de*



*forma alternativa, según el caso y la gravedad de la infracción, la sanción que considere oportuna”*

El comité de apelación razonó porque consideraba proporcionada la infracción al indicar:

*“resulta poco probable concluir que su participación modificó de manera fundamental el resultado dado que su actuación, aun con la anotación de dos goles, no puede calificarse como determinante para el desenlace del encuentro en su totalidad”.*

A la vista de los motivos de recurso y de la Resolución recurrida, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el recurso interpuesto no puede ser estimado.

La única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Disciplinario de la RFEB y ajustada al principio de proporcionalidad.

Los órganos disciplinarios, en este caso el Comité de Competición, son los competentes para la apreciación de la existencia de circunstancias que modulan la responsabilidad del infractor. Del contenido de las resoluciones recurridas se evidencia que los órganos disciplinarios han valorado las circunstancias concretas. Además, con esta valoración también justifica la graduación dentro de la horquilla prevista en la norma en la que impone la multa. Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no ha lugar a una revisión por parte de este Tribunal Administrativo de la sanción impuesta por cumplir con las exigencias propias del derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad y de mínima intervención propios del derecho penal son aplicables indudablemente a la materia sancionadora, y, por tanto, estableciendo claramente la norma disciplinaria, el Reglamento Disciplinario de la RFEB, la conducta infractora y las posibles sanciones que pueden imponerse, entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que la Resolución recurrida se ajusta al derecho disciplinario vigente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso formulado D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) por el que se confirma la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición de 24 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

